

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GARZÓN,
HUILA.**

Veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN 2020-00026-00 (Int. 3902).

ASUNTO:

Proceder a emitir **SENTENCIA** dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, interpuesta por la señora CIELO DAMARIS ANGULO RODRIGUEZ, dirigida contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

HECHOS:

La señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez afirmó que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018 reguló las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, proceso de selección N° 723 Territorial Centro Oriente.

Adujo que efectuó la inscripción para la anterior convocatoria, en el cargo de Comisaria de Familia de Garzón OPEC N° 69999, y superó la etapa de cumplimiento de los requisitos mínimos, presentando el 29 de septiembre de 2019 las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

Expuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre publicaron los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales el día 29 de octubre de 2019, obteniendo un puntaje de 50 puntos, con lo cual no superó la puntuación requerida para continuar en concurso.

Señaló no haber presentado reclamación en el proceso, bajo la presunción de la utilización de los mismos parámetros para todas la pruebas, sin embargo encontró participantes que realizaron reclamaciones argumentado preguntas mal formuladas, calificaciones erróneas, preguntas sin correspondencia a las funciones del cargo al cual se optó y estas situaciones la llevan a deducir que su calificación final de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales pueden tener un puntaje por encima del publicado.

Indicó que varios participantes en diferentes cargos del proceso de selección No.723 Territorial Centro Oriente, realizaron reclamaciones luego de encontrar inconsistencia en las pruebas, identificaron que la fórmula matemática empleada para la calificación de las pruebas es diferente para los cargos ofertados “suponiendo vulneración directa del derecho a la igualdad, debido proceso y confianza legítima”, vulnerando el acuerdo de la convocatoria.

Sostiene y expone los sistemas de calificación de acuerdo a otros aspirantes para el mismo concurso:

OPEC 24144, cargo al cual se presentó Juan diego Bautista Reyes, y el sistema de calificación se denominó como T-50-15 sobre percentil.

OPEC 70001, cargo al cual se presentó Liliana Andrea Parra Sierra, y el sistema de calificación se denominó Puntuación Directa.

OPEC 16980, cargo al cual se presentó la señora July Paolín Bahos Trujillo, y el sistema de calificación se denominó Puntuación por Percentil.

Mencionó el desconocimiento del sistema de calificación utilizado para la ponderación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales para la cual se presentó.

Expuso que actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario adscrita a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Garzón, para el cual optó, que de su salario depende el sustento del núcleo familiar, además de contar con varias obligaciones financieras, declarando injusto que en razón a las omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, sea vulnerado el derecho a la Igualdad, Debido Proceso, Trabajo, y principios constitucionales de la Confianza Legítima y Buena Fe; presentando todas las pruebas y reconocer las inconsistencias que desvirtúa la transparencia de los procesos.

Refirió que dada la prohibición de reproducir los documentos que hacen parte de las pruebas como cuadernillo, hoja de respuestas y claves de respuestas, solicita el acceso a esta información de manera física o digital ya que esta es de vital importancia.

ANEXOS:

- *Certificado Laboral de la señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez- fs. 7.*

- *Copia de la respuesta dada por el Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente a la señora Liliana Andrea Parra Sierra de fecha 9 de diciembre de 2019-fs. 8 a 10.*
- *Copia de la respuesta dada por el Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente dirigida a la señora July Paolin Bahos Trujillo de fecha 9 de diciembre de 2019-fs. 10 a 16.*
- *Copia de la respuesta dada por el Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente dirigida al señor Juan Diego Bautista Reyes de fecha 9 de diciembre de 2019-fs. 16 a 18-.*
- *Certificado Laboral incluyendo funciones de la señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez-fs. 19 a 20.*
- *Ejes temáticos sobre los cuales versan las pruebas para la inscripción 177423864 del empleo 69999-fs 21.*
- *Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas-fs. 22 a 46.*
- *Acuerdo No. CNSC – 20181000004006 del 14-09-2018-fs. 47 a 71.*

PRETENSIÓN:

- Solicitó tutelar su derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito, buena fe y confianza legítima, como consecuencia, ordenar a la Universidad Libre y Comisión Nacional del Servicio Civil calificar la pruebas de competencias básicas y comportamentales utilizando un sistema de calificación uniforme, además de suspender provisionalmente el concurso público dentro del a OPEC 69999 del proceso de selección No. 723 Territorial Centro Oriente.
- Notificar a la Comisión Nacional de Moralización, para que intervenga en el proceso de selección No. 723 Territorial Centro Oriente, y el libre acceso a la información de las pruebas realizadas el pasado 29 de septiembre de 2019.

TRÁMITE PROCESAL:

Correspondiendo a este Despacho y con el lleno de los requisitos exigidos, se admitió la acción de tutela mediante auto del 11 de febrero de 2020-f. 73-, se ordenó dar el trámite indicado en el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992, y notificación como demandados a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, a las que se les solicitó dar cuenta de los hechos originarios de la acción de tutela, rindiendo el informe correspondiente y allegando los documentos que a bien tengan hacer valer, concediéndoseles para el efecto el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho auto. Negándose la medida provisional petitionada advirtiendo la falta de argumentación y la nula acreditación de las razones de necesidad o urgencia por las cuales se debe acceder a la misma. Además se abrió el plenario a pruebas.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS DEMANDADAS

UNIVERSIDAD LIBRE

El 12 de febrero de los corrientes el apoderado especial de esta institución, debidamente facultado dio respuesta a la acción constitucional, pronunciándose respecto a los hechos determinando la veracidad del concurso abierto de méritos expuesto, que la accionante efectivamente se inscribió con éxito y presentó las pruebas en la fecha indicada, que fueron publicados estrictamente los resultados preliminares y según estos su ponderado no permitía continuar en el concurso, siendo cierto la no presentación de reclamación, se utilizaron diferentes escenarios de calificación para las pruebas escritas, se aclara que a la accionante se le calificó con escenario de percentil, que no es de conocimiento la vinculación laboral de la accionante y que la restricción de los documentos obedece a una situación objetiva y ajustada a derecho, lo demás son apreciaciones que no son de recibo para la universidad.

Argumento que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir, de acuerdo a la norma reguladora de todo concurso obliga tanto a la administración como a las entidades la realización del concurso y a los participantes les impone reglas de observancia, todo en ejercicio de la buena fe y la confianza legítima, por lo tanto dichas normas sirven de auto vinculación y autocontrol, respetándolas y su actuación se encuentra previamente regulada.

Informó que de acuerdo a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, con eficacia y eficiencia, se expidieron los acuerdos que rigen los procesos de selección, describiendo su estructura por fases claras y concretas, que previamente están señalados los requisitos generales para participar y en el caso especial debería cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante señalado en la OPEC correspondiente.

Precisó que a los aspirantes les asistió la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en dichas pruebas, atendiendo las disposiciones del acuerdo de convocatoria, advirtiendo que la accionante no formuló reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba escrita a efectos de estudiar los reparos que

expone ahora, situación que torna improcedente la tutela por desconocimiento de los requisitos de subsidiariedad y residualidad.

Presentó un análisis de los ejes temáticos, desarrollado con la participación de expertos, revisando y validando el contenido de los mismos, descritos en el perfil de los empleos convocados, definiendo el diseño de casos y enunciados, construyendo las pruebas de acuerdo a la temática, experticia y valorando las competencias laboral de los concursantes.

Aclaró que la universidad generó los resultados obtenidos por cada uno de los participantes, aun en garantía de la calidad y objetividad del proceso de evaluación realizado que conlleva a la etapa de procesamiento, análisis de datos y generación de resultados de las pruebas escritas, dicha calificación se realizó teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia, bajo los modelos temáticos, garantizando la igualdad entre los aspirantes y transparencia del proceso.

Expuso que la fórmula matemática empleada para la calificación de las pruebas es diferente para los cargos ofertados, existiendo varios sistemas de calificación para la misma convocatoria, definiendo que el conjunto de funciones para establecer el perfil de la persona que deba ejecutarlas, lo que hace necesario un instrumento que permita medir de forma eficiente las habilidades de los aspirantes y por lo tanto facilite identificar a quienes resulten ser más idóneos para asumir cada cargo, al utilizar un único método de calificación se corre el riesgo de que no sean cubiertas la vacantes o queden parcialmente cubiertas, además de no medir eficientemente el desempeño de los concursantes, por ello se considera el escenario donde se involucre más de una metodología de calificación.

Expresó que para este tipo de convocatoria y en especial la referida utilizando escenarios que involucra varios métodos de calificación, contempla que ningún concursante dentro de su grupo de empleo OPEC fue calificado con una metodología diferente, garantizando con estas perspectivas la igualdad en el procedimiento de la información comparando al aspirante únicamente con los que concursan para su mismo empleo.

Confirmó que la tutelante contó con 5 días hábiles para manifestar sus inconformismos, pretendiendo proteger sus derechos supuestamente vulnerados, que por su propia voluntad no hizo uso de los recursos dispuestos, de acuerdo a la inconformidad expresada, se manifiesta que la puntuación obtenida por la accionante en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado Puntuación por Percentil, la decisión frente a los resultados obtenidos por la accionante en las pruebas escritas se funda en un estudio de las connotaciones propias de aquella que la jurisprudencia ha denominado "*criterio razonable*", es decir, la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento técnico alejado de cualquier tipo de arbitrariedad y carente de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho.

Afirmó que dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, resulta improcedente para controvertir el acto administrativo a través del cual se dieron los resultados de la prueba escrita, lo cual debe realizarse mediante los mecanismos judiciales dispuestos en la jurisdicción contenciosa administrativa, pues ello solamente procedería en caso de existir perjuicio irremediable, lo cual no se evidencia.

De otra parte, argumentó sobre la inexistencia de vulneración del derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al principio de buena fe y confianza legítima, por cuanto el actuar de la entidad se ajusta al mérito y aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, incluso invoca la falta absoluta de pruebas que permita acreditar que frente a otro concursante o participante en iguales condiciones a las de la tutelante, se haya tomado la decisión de evaluar a los aspirantes de forma diferente.

Frente al derecho al trabajo, no se ha vulnerado el mismo, observando el procedimiento legal establecido para la convocatoria y el hecho de no obtener el puntaje en las pruebas escritas de forma requerida, indicando que el participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el puesto, cargo o trabajo, dado que se requiere afrontar todas las etapas de manera positiva.

Por tanto, se opuso a las pretensiones por improcedentes, solicitando denegar el amparo constitucional.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El 12 de febrero de 2020 el asesor jurídico de esta entidad ofreció contestación a la acción de tutela, aduciendo que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales para ser procedente, en tanto el mecanismo idóneo para controvertir los actos administrativos emitidos al interior de la convocatoria, es el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Refirió que la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y carácter impostergable del amparo que se reclama, así como tampoco la existencia de perjuicio irremediable, lo cual haría viable la tutela como mecanismo transitorio.

Señaló que la puntuación de 50 obtenida por la accionante, teniendo en cuenta que estaba fuera de los parámetros esperados, destacando que el puntaje mínimo aprobatorio es de 65 puntos.

Describió las particularidades constitucionales donde se dispone la responsabilidad de la administración y vigilancia de las carreras administrativas, y las funciones asignadas donde se puede observar la elaboración de convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos.

Precisó que las inscripciones al proceso se realizó entre el 2 de noviembre de 2018 y el 3 de enero de 2019 a través del SIMO, los resultados de pruebas fueron publicados el 29 de octubre de 2019 y las reclamaciones frente a los resultados obtenidos se podían presentar entre el 30 de octubre y el 6 de noviembre de 2019, los resultados de la Prueba Valoración de Antecedentes fueron publicados el 19 de diciembre de 2019 y se podía presentar reclamaciones entre el 20 y 27 de diciembre de 2019, la respuesta a las reclamaciones producto de esta fase se publicaron el 14 de enero de 2020, y la conformación de las listas de elegibles se prevé para la semana del 17 de febrero de 2020.

Explicó que ha sido claro la aplicación y establecimiento de los parámetros que dado su carácter eliminatorio al no superarlas permite ser una situación factible y no inusual, siendo no dable calificar nuevamente las pruebas aplicadas por el solo hecho de no encontrarse conforme con el resultado.

Respecto al acceso al material de pruebas, estaba dispuesto el procedimiento adecuado y pertinente respecto de la observancia de los documentos por la persona afectada sin poder acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Indicó que los aspirantes con su inscripción consintieron en someterse a las reglas del concurso, y por ello resulta inadmisibile que a esta altura del concurso la accionante demuestre su inconformismo por no obtener el puntaje mínimo aprobatorio para continuar.

En consecuencia, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, toda vez que no existencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está consagrada a la altura del artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, y es presentada como un mecanismo extraordinario por el cual los asociados pueden acudir a la jurisdicción con el fin que les sean salvaguardados los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de la autoridad, o en ocasiones, por los particulares, sin que exista otro medio de defensa judicial o, si existiendo, la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Violación del derecho al debido proceso por la observación de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra un acto administrativo.

Sobre la vulneración del debido proceso por no resolverse oportunamente los recursos presentados contra un acto administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que:

“La interposición del recurso de apelación no puede equipararse al ejercicio del derecho de petición; este derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. Esto es muy diferente al derecho de litigar en causa propia o ajena. El litigio es la expresión del acceso a la justicia y dentro de ésta ocupa lugar destacado el derecho de interponer recursos contra los diferentes actos de la administración y contra las providencias de los jueces. Y tratándose de actos administrativos, éstos

también son susceptibles de recursos, es más, es obligatorio hacerlo para previamente agotar la vía gubernativa y luego acudir ante la respectiva jurisdicción (ordinaria o contencioso administrativa). En efecto, interponer el recurso de apelación o de reposición sólo puede hacerse después de que ha habido pronunciamiento por parte de la administración. Si la decisión tomada, judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes, se tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o adicione. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto.

(...)

No obstante las consideraciones anteriores, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la inobservancia de los términos para resolver oportunamente los recursos presentados contra los actos administrativos, transgrede el debido proceso, porque si la decisión tomada por la administración, bien sea judicial o administrativa, no es del agrado de una de las partes ésta tiene el derecho a impugnarla para que se revoque, modifique o aclare. Esto hace parte del derecho al debido proceso pero no del derecho de petición en sentido estricto.”¹

En torno a la vulneración del derecho fundamental del accionante cuando no se ha resuelto los recursos interpuestos contra un acto administrativo, luego de haber transcurrido más de dos meses, termino éste consagrado como límite por el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, el Tribunal Superior de Pereira se pronunció así:

“En el caso puesto en conocimiento de esta instancia judicial, el solicitante el 8 de mayo de 2013 presentó recurso de reposición y de apelación en contra de la resolución No. 2013-50400 del 5 de abril de 2013 y notificada al actor el 5 de mayo de ese mismo año, mediante la cual la UARIV le negó la inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV-, sin embargo a la fecha de presentación de esta tutela y pasado más de dos meses, dichos recursos no han sido resueltos a pesar de que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 86 establece como tiempo máximo para su resolución dos meses, sin que exista una justificación legal que explique la demora, por cuanto sí la entidad accionada consideraba que debía recolectar pruebas adicionales a las presentadas o recolectadas con la petición inicial, para resolver los mencionados recursos, debió proceder a decretarlas tal como lo estipula el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo, pero ello no sucedió así.

De acuerdo a lo anterior, es evidente la vulneración del derecho fundamental del accionante por parte de la UARIV, razón suficiente para confirmar la decisión de primer grado”²

¹ Sentencia T-601 del 22 de octubre de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

² Sentencia de la Sala de Decisión Penal del 2 de octubre de 2013 M.P. Manuel Yarzagaray Bandera rad. 2013 00112 01

Derecho al acceso a cargos públicos y debido proceso de personas que participan en concurso de méritos.

En cuanto al derecho al acceso a cargos públicos, la Corte Constitucional ha sido enfática en destacar que: “que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”³.

En relación con el debido proceso de las personas que participan en un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha establecido que ese se tiene como vulnerado cuando: i) No atienda a los criterios objetivos del concurso, que instituyen ley de aplicación concreta para el mismo ii) Que no respete en su integridad el mandato del artículo 29 del texto supremo, ya sea por no garantizar el derecho a ser oído del aspirante, o no resolver de manera congruente o eficaz, y con respeto a sus garantías fundamentales, las diferentes observaciones que presente en las diversas etapas del concurso; y iii) cuando no es nombrado, pese a cumplir con los requisitos para acceder al cargo al cual aspira.⁴

Tutela contra actos administrativos que regulan concursos de méritos y los que se expiden en el concurso para publicación de resultados.

En una reciente acción de tutela la Corte Suprema de Justicia.⁵ Al analizar una acción de tutela presentada contra actos administrativos en el proceso de un concurso de méritos se pronunció así:

“En efecto, para cuestionar, en primer lugar, la convocatoria abierta mediante el Acuerdo 563 de 2016 y sus normas regulatorias,

³ Corte Constitucional. SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional. SU-339 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Radicada bajo el N° 050012203000 2017 00144 01, fechada 6 de abril de 2017, accionante Jhon Fredy Moreno Trujillo contra Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

establecidas para la práctica de las pruebas y la ponderación de resultados, el tutelante puede acudir a la nulidad consagrada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

(...)

En segundo término, si el gestor censura la negativa a modificar su inscripción, emitida el 2 de diciembre de 2016 y reiterada el día 27 de los mismos (fls. 79 al 85, cdno. 1); así como su exclusión del concurso, ratificada al desatarse su reclamación, con oficio de 15 de enero de 2017 (fls. 24 al 78, ídem), tiene a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, estatuido en el canon 138 de ídem.”

CASO CONCRETO

Problema jurídico

Se contrae a establecer si se han vulnerado el derecho fundamental invocado por la accionante Cielo Damaris Angulo Rodríguez al debido proceso, igualdad, trabajo y merito, al no realizar un procedimiento de calificación similar uniforme a todas las pruebas presentadas, y se garantice el cumplimiento de los principios de buena fe y confianza legítima, respecto del resultado de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales obtenidas en la convocatoria territorial centro oriente y se proceda a calificar de nuevo.

Solución del Caso

En el caso bajo estudio se evidencia que la señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez en el libelo de la tutela hace referencia a normas que establece el acuerdo N° 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, que regula la convocatoria N° 723 Territorial Centro Oriente para proveer cargos del Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Garzón, que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, para precisar que se debe calificar las pruebas utilizando un sistema de calificación uniforme para todos los cargos ofertados.

En este asunto se tiene demostrado que:

- i) La señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez realizó el proceso de inscripción al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 19, identificado con OPEC N° 69999, cargo publicado dentro del proceso de selección N° 723 territorial centro oriente, siendo el concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil;
- ii) Luego de superar la etapa de cumplimiento de requisitos mínimos, el día 29 de septiembre de 2019 se llevó a cabo las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales, las cuales fueron realizadas por parte de la Universidad Libre;
- iii) El día 29 de octubre de 2019 fueron entregados los resultados de la anterior prueba y la accionante obtuvo un puntaje de 50 puntos, siendo el mínimo exigido para aprobar 65;
- iv) La accionante no presentó reclamación administrativa en contra de la calificación obtenida.

Examinado el escrito de tutela presentado por la señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez-fs. 1 a 6-, se observa que la accionante expone la no presentación de reclamación en el proceso de las pruebas escritas presumiendo la calificación en igualdad y transparencia; precisando el deseo de que se califique nuevamente el examen utilizando un sistema de calificación uniforme para todos los cargos ofertados.

Al descorrer el traslado de la tutela la Comisión Nacional del Servicio Civil, en esencia, manifestó que la presente tutela deviene improcedente, pues el mecanismo idóneo para controvertir el acto administrativo que regula la convocatoria 723 de 2018 es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sin que exista perjuicio irremediable que permita viabilizar la tutela. Explicó que a la accionante se le garantizó el debido proceso, pues de acuerdo a la normatividad expresa y los términos propuestos legalmente la accionante no acusó duda alguna ni del procedimiento ni del resultado obtenido.

En respuesta de lo anterior, mediante escrito calendado el 12 de febrero de 2020-fs. 79 a 131-, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, explicando el proceso, método y criterio adoptado para la realización y calificación de la prueba técnico-pedagógica de la convocatoria 723 de 2018, se despacharon desfavorablemente ante la reclamación de la señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez, en atención a que se había realizado conforme a los acuerdos regulatorios del concurso.

Así las cosas, el Despacho evidencia que le asiste razón en lo esbozado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la respuesta dada, pues lo pretendido por la accionante es controvertir los acuerdos que regulan el concurso de méritos de la convocatoria 723 de 2018, así como controvertir el acto administrativo emitido al interior de dicho concurso por el cual se emitió la calificación de la prueba, y para esos fines el mecanismo idóneo es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente, reguladas en los artículos 137 y 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las cuales incluso como medida cautelar puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo, en tanto la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario resulta improcedente en este asunto, y no se acreditó la existencia de perjuicio irremediable para operar como mecanismo transitorio.

De otra parte en relación con los criterios o métodos que pudieron utilizar los calificadores de la prueba, es un asunto en el cual el juez constitucional no puede interferir, pues ello depende del enfoque que se le da a la prueba presentada y atendiendo su formación académica estiman una calificación, conforme a la regulación y pautas establecidas en los acuerdos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se observa que la accionante no agotó el mecanismo idóneo para controvertir en oportunidad y de acuerdo a la normatividad expresa, ni usó los términos propuestos legalmente, en este sentido no puede acudir al mecanismo de tutela, ya que su actuar se advierte negligente, dejando sin posibilidad la reclamación sostenida contra la calificación obtenida.

En consecuencia, dada la improcedencia de la acción constitucional y la inexistencia de vulneración, no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la señora Cielo Damaris Angulo Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón (Huila), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR por improcedente los derechos fundamentales invocados por la señora CIELO DAMARIS ANGULO RODRIGUEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, previniéndoles que contra el mismo procede el recurso de impugnación en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



DORIS GAITAN DE NEIRA
Juez.